

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **065**

Fecha: 30/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500220240006300	Fueros Sindicales	JOSE LUIS ARDILA ARANGO	AVON	Auto que admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR. AD	29/04/2024		
05615310500220240006800	Ordinario	GONZALO DARIO GIRALDO OSPINA	COLPENSIONES	Auto que admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR. AD	29/04/2024		
05615310500220240008900	Ejecutivo Conexo	AURELIO ANTONIO RAMIREZ LONDOÑO	LAZARO DE JESUS VARGAS VARGAS	Auto requiere Se requiere al apoderado judicial de la parte ejecutante para que indique la razón por la cual solicita se libre mandamiento de pago por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario, cuando la decisión tomada por este despacho no ha quedado en firme, ello, en virtud al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, trámite que hoy se surte en el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Laboral, sin que a la fecha se haya tomado una decisión en la segunda instancia. AD	29/04/2024		
05615310500220240009800	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	FRANCISCO ANTONIO PARRA RENDON	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA NOTIFICAR. AD	29/04/2024		
05615310500220240015500	Tutelas	MARIA ANGELICA RAMIREZ	UARIV	Auto admite tutela ADMITE TUTELA-ORDENA NOTIFICACION	29/04/2024		
05615310500220240015700	Tutelas	LUZ MERY ZULUAGA HENAO	NUEVA EPS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA-CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL-ORDENA NOTIFICACION	29/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

RICARDO VANEGAS GOMEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO*

Rionegro (Ant.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 05615-31-05-002-2024-00089-00
Auto Sustanciación N°170

Dentro de la presente solicitud de ejecución promovido por LÁZARO DE JESÚS VARGAS contra AURELIO ANTONIO RAMÍREZ LONDOÑO, se requiere al apoderado judicial de la parte ejecutante para que indique la razón por la cual solicita se libre mandamiento de pago por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario, cuando la decisión tomada por este despacho no ha quedado en firme, ello, en virtud al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, trámite que hoy se surte en el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Laboral, sin que a la fecha se haya tomado una decisión en la segunda instancia.

Se le otorga un término de tres (3) días al requerido para que aclare lo anterior, so pena de archivar la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 30 de abril de
2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ea41aa2d4454a3ebbb90e64223f6af857095bcaafb5c26a360cf8c36b031e9**

Documento generado en 29/04/2024 11:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05615-31-05-002-2024-00063-00

Auto Interlocutorio N°291

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida por **JOSÉ LUIS ARDILA ARANGO** en contra de **AVON COLOMBIA S.A.S** y **NATURA COSMÉTICOS LTDA**, al subsanarse los requisitos exigidos por el despacho en término y cumplir así la demanda con las exigencias de los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal Laboral.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio a los demandados, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, poniéndoles de presente que disponen de un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda al representante legal de la entidad demandada del sector privado, **preferentemente por medios electrónicos**, la cual deberá ser **realizada por la parte actora**.

Se requiere a los demandados para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS, de igual forma conforme el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses del demandante, se reconoce personería a la abogada DAIANA ANDREA ÁLVAREZ HERRERA portadora de la T.P. 290.816 del C.S.J, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 30 de abril de
2024



RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:

Wiston Marino Perea Perea

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ade0b20724fffdef618c806188b6e0d3d5dda6cc37efb72decde318e9c5129**

Documento generado en 29/04/2024 11:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 05615-31-05-002-2024-00068-00
Auto Interlocutorio N°292

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **GONZÁLO DARIO GIRALDO OSPINA** en contra de **COLPENSIONES**, al cumplir la misma con las exigencias de los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, la cual, será tramitada con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio al demandado, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, poniéndoles de presente que disponen de un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo, de la cual se les entregará copia auténtica para el traslado de rigor al surtir la notificación.

Se requiere a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS, de igual forma conforme el artículo 3 de la ley 2213 del 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

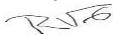
ENTÉRESE del presente proceso a la Procuradora Judicial en lo Laboral.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena notificar el auto admisorio a la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado, mediante el buzón virtual.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado SAID GARCÍA SUÁREZ portador de la T.P. 213.727 del CSJ.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 30 de abril de
2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1553c633b46f5c40b68aa20a80e695b2ec6fbc4117e89d2be0105cd42d7bf9**

Documento generado en 29/04/2024 11:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	Nº295 de 2024
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	05615310500220240009800
Ejecutante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado	FRANCISCO ANTONIO PARRA RENDÓN
Temas y Subtemas	PAGO DE APORTES PENSIONALES E INTERESES MORATORIOS.

ANTECEDENTES

La sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, a través de apoderado judicial, radicó demanda en contra de FRANCISCO ANTONIO PARRA RENDÓN, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.113.600), por concepto de capital insoluto de aportes al sistema general de pensiones.
- Por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$138.600), por intereses de mora causados y no pagados hasta diciembre de 2023.
- Por los intereses de mora que se causen hasta el pago efectivo de la obligación.
- por las costas y agencias en derecho.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo para librar orden de apremio contra el ejecutado, y en caso afirmativo, analizar si debe decretarse la medida cautelar solicitada.

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo

soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

En éste contexto, debe tenerse presente que la ejecución de aportes por cuenta de las entidades administradoras del sistema general de pensiones, se sustenta jurídicamente en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, disposición que expresamente advierte que la *“liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*.

Éste artículo fue reglamentado por el Decreto 2633 de 1994, que en su artículo 5 establece:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Según lo anterior, para la configuración de título ejecutivo, es necesario que la administradora de pensiones efectúe un primer requerimiento al empleador que omita el pago de los aportes al sistema de sus

trabajadores, y si transcurridos 15 días el deudor no se pronuncia al respecto, podrá el acreedor elaborar la liquidación, reiterando su vocación de prestar mérito ejecutivo.

PREMISAS FÁCTICAS

Obra en el plenario a página 15 a 19 del Pdf002DemandaEjecutiva, requerimiento efectuado por PORVENIR S.A., a través de su apoderada judicial, el 21 de febrero de 2024, a FRANCISCO ANTONIO PARRA RENDÓN, informando que se encuentra en mora en el pago de aportes pensionales de sus trabajadores afiliados, por la suma de \$1.113.600 por concepto de capital (aportes en mora), y de intereses moratorios por la suma \$112.300, correspondiente a los períodos comprendidos entre julio de 2023 hasta diciembre de 2023; igualmente se le notificó sobre la causación de intereses moratorios y se le concedió el término de 15 días para presentar pronunciamiento; en el documento en cuestión se hizo relación de cada uno de los afiliados que se discriminan en la liquidación (fls.18 del Pdf002DemandaEjecutiva) con sus respectivos aportes adeudados, es decir, se encuentran diferenciados en el documento que constituye el título ejecutivo. Se advierte que tal requerimiento fue enviado por correo electrónico el día 21 de febrero de 2024, tal como se advierte a página 19 del PDF 002DemandaEjecutiva.

Tal documento constituye el requerimiento en mora previsto en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, y verifica ésta agencia judicial que el mismo fue enviado a la dirección cristaleriapachoparra@hotmail.com, y que según la entidad ejecutante aporta en el acápite de notificaciones a folio 10 del Pdf002DemandaEjecutiva.

Cumplido el requerimiento para constitución en mora, la sociedad ejecutante realizó la liquidación de los aportes pensionales adeudados para el día 31 de diciembre de 2023, el cual corresponde a los trabajadores que sustentan la pretensión ejecutiva, relacionando claramente los períodos, y los montos totales por capital e intereses.

El anterior análisis permite concluir a ésta judicatura, que se cumplen cabalmente los requisitos de las premisas normativas referidas con anterioridad, para librar mandamiento de pago, pues se advierte la presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora, frente a los intereses moratorios deprecados, es menester precisar que su fundamento jurídico es el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, y se causan desde el incumplimiento del pago de la obligación, hasta su cancelación, y serán equivalentes a los previstos para el impuesto de las rentas y complementarios.

Sin embargo, como ya se precisó, el mandamiento de pago será por las sumas y conceptos de la liquidación con fecha de corte, diciembre de 2023, la cual asciende a la suma de de \$1.113.600 por concepto de capital (aportes en mora), y de intereses moratorios por la suma \$138.600, tal como se solicitó en el libelo introductorio.

En estas condiciones, el Despacho librará mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.113.600), por concepto de capital insoluto de aportes al sistema general de pensiones.
- Por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$138.600), por intereses de mora causados y no pagados hasta diciembre de 2023.
- Por los intereses de mora que se causen hasta el pago efectivo de la obligación.
- por las costas y agencias en derecho.

MEDIDAS PREVIAS.

Solicita la parte ejecutante, se sirva decretar el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor FRANCISCO ANTONIO PARRA RENDÓN o que llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros en distintas instituciones Bancarias. Ahora, con el ánimo de atender la solicitud, se ordena exhortar a la entidad TRANSUNION S.A. conforme la ley 2213 de 2022, para que certifique si la parte ejecutada FRANCISCO ANTONIO PARRA RENDÓN identificado con C.C.71.112.188, tiene productos en el sistema financiero; de ser así, determine en qué entidad, la naturaleza de ellos y oficina donde los tiene.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas se causan a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso.

Reconocimiento de personería jurídica.

En los términos y para los efectos del poder conferido (Pag. 13 a 14 del pdf002DemandaEjecutiva), se le reconoce personería para representar judicialmente a la ejecutante a la doctora CATALINA CORTES VIÑA portadora de la T.P 361.714 del CSJ al estar inscrita a la sociedad en mención.

Ésta providencia se notificará en estados electrónicos a la parte ejecutante; de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se ordena la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, preferentemente por medios electrónicos, la cual deberá ser realizada por la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A, y en contra de

FRANCISCO ANTONIO PARRA RENDÓN identificado con C.C.71.112.188, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de UN MILLÓN CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.113.600), por concepto de capital insoluto de aportes al sistema general de pensiones.
- Por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$138.600), por intereses de mora causados y no pagados hasta diciembre de 2023.
- Por los intereses de mora que se causen hasta el pago efectivo de la obligación.
- por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto en estados electrónicos a la parte ejecutante; de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se ordena la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, preferentemente por medios electrónicos, se insta a la parte interesada para que haga las gestiones pertinentes.

TERCERO: EXHORTAR a la entidad TRANSUNIÓN S.A, en los términos previstos en la parte motiva de ésta providencia. Por la secretaría del despacho expídase y envíese el respectivo oficio.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para representar judicialmente al ejecutante a la doctora CATALINA CORTES VIÑA portadora de la T.P 361.714 del CSJ de conformidad con el poder otorgado.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 30 de abril de
2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Wiston Marino Perea Perea

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef61f09f1894389c0db9b023ace8e563dd1d16038457c7dc87c668500d2b20f**

Documento generado en 29/04/2024 03:51:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro (Ant.), Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 293

La señora **MARIA ANGELICA RAMÍREZ GARCÍA**, actuando nombre propio, presenta Acción de Tutela contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV”**.

La accionante solicita la protección del derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, el cual se encuentra siendo vulnerado por **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV”**; lo anterior no se le ha reconocido la indemnización administrativa por ser víctima de conflicto armado para lo cual requiere la revocatoria del acto administrativo N° 2017287962 del 21 de diciembre de 2017.

Por lo expuesto, ADMÍTESE la presente ACCIÓN DE TUTELA y désele el trámite preferencial dispuesto en el art. 15 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese personalmente este auto a la accionada y entréguesele copia de la tutela para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, presente los argumentos y pruebas que pretenda hacer valer en este asunto y en defensa de sus intereses.

AUTO DE PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA ACCIONANTE: Documentales: Téngase como prueba y con el valor que la Ley le asigna en cada caso, a los documentos aportados por la accionante, anexos con el escrito de amparo.

DE OFICIO

Se ordena a la accionada, para que en el término de los tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones que fundamenta la accionante.

NOTIFIQUESE

**WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 30 de abril
de 2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

**Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f53571057b6ecbd7063495c6e5d935369bff86c30fe30d025f330768604d47**

Documento generado en 29/04/2024 11:05:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05615-31-05-002-2024-0015700

Auto Interlocutorio N° 294

La señora **LUZ MERY ZULUAGA HENAO** actuando en calidad de agente oficioso de **LUZ HELENA HENAO DE ZULUAGA**, presenta Acción de Tutela contra de la **NUEVA EPS**.

La accionante solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y a la seguridad social de la señora **LUZ HELENA HENAO DE ZULUAGA**, los cuales se encuentran siendo vulnerados por la accionada **NUEVA EPS**, lo anterior obedece a que la afectada sufrió el día 05 de abril de 2024 una caída y se fractura la cadera, siendo remitida a la CLINICA LAS VEGAS donde fue intervenida quirúrgicamente, de dicha caída se logra dictaminar que la misma se debió a una isquemia cerebral pues no tenía movilidad en su lado derecho, siendo necesario la programación con las siguientes especialidades: **NEUROLOGIA- PSIQUIATRIA-FISIATRIA Y MEDICINA INTERNA**. mismas que solo han sido posible de manera parcial, toda vez que la de psiquiatría fue asignada para la IPS COMITÉ DE ESTUDIOS MEDICOS S.A.S la cual dio cita para el 21 de junio de 2024, las otras citas no han sido posible su agendamiento.

Por lo expuesto, ADMITASE la presente ACCION DE TUTELA y désele el tramite preferencial dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

Se ordena vincular a la **CLINICA SOMER- COMITÉ DE ESTUDIOS MEDICOS S.A.S**. a la presente acción de tutela, como accionadas, este despacho adquiere competencia para conocer y decidir.

La señora **LUZ MERY ZULUAGA HENAO** acude a esta jurisdicción promoviendo acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS** por considerar están siendo vulnerados los derechos fundamentales de su madre la señora **LUZ HELENA HENAO DE ZULUAGA**, para lo cual solicita se decrete una medida provisional en los siguientes términos:

MEDIDA PROVISIONAL

“ Que se ordene de manera inmediata la CITA POR NEUROLOGIA, y se adelante la cita por PSIQUITARIA Y PSICOLOGIA.”

Para resolver la antes citada medida, es preciso traer a colación el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 que reza “Artículo 7o. **Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)” (Negritas fuera del texto).

Establece la norma precitada que, la medida provisional será procedente cuando se encuentre acreditada la urgencia para proteger los derechos fundamentales invocados y no hacer ilusorio un eventual fallo a favor del actor, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, o la producción de otros daños. Ante lo expuesto por la parte accionante, en este momento procesal se encuentra plenamente demostrado la necesidad de adoptar de forma urgente la medida provisional pretendida, pues para ello se requiere que la medida a adoptarse evite el acaecimiento de un perjuicio irremediable, inminente, que no permita esperar

los 10 días hábiles establecidos para dictar el fallo de la acción de tutela, mecanismo constitucional célere por excelencia, situación que se advierte en el plenario.

En hilo de lo expuesto, como quiera que existen elementos de juicio suficientes que ameriten una orden de protección inmediata, se **DECRETARA** la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la parte accionante, ordenando a la **SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A.** para que proceda de manera inmediata a asignar cita con los siguientes especialistas **NEUROLOGIA-MEDICINA INTERNA-** más tardar para el 11 de mayo de 2024, lo anterior por cuanto en el escrito de tutela se encuentra a folio002AccionTutela entre las pagina23 siguientes las respectivas autorizaciones.

Igualmente, se **ORDENARA** de manera oficiosa como medida provisional para que el **COMITÉ DE ESTUDIOS MEDICOS S.A.S.** pese a que se cuenta con cita asignada, revise su agenda y aperture con más proximidad una cita de **PSIQUIATRIA** para la señora **LUZ HELENA HENAO DE ZULUAGA**, esto atendiendo a la avanzada edad de la afectada y las lesiones sufridas con ocasión de la caída.

Notifíquese personalmente este auto a las accionadas y entrégueseles copia del escrito de tutela con sus respectivos anexos, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, presenten los argumentos y pruebas que pretenda hacer valer en este asunto y en defensa de sus intereses.

AUTO DE PRUEBAS

A SOLICITUD DEL ACCIONANTE

- Documentales: Téngase como prueba y con el valor que la ley le asigna en cada caso, a los documentos aportados por la accionante, anexos con el escrito de amparo.

DE OFICIO

- Se ordena a las accionadas, para que en el término de los tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que fundamenta la accionante.

NOTIFIQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA

JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 30 de abril de
2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5010ba69bb295e56921ebfc010b6344b847f03ba08c6c22bcd09dd0529cc5927**

Documento generado en 29/04/2024 01:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>